



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de octubre de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MINEROS S.A.
Demandados	ANGEL GOLD S.A.S ANGEL GOLD CORP
Radicado	05001 31 03 013 2021 00321 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La sociedad MINEROS S.A., plantea demanda ejecutiva en contra de ANGEL GOLD S.A.S y en contra de ANGEL GOLD CORP, invocando las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

Primera Pretensión Principal: Que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ANGEL GOLD S.A.S. y de la sociedad ANGEL GOLD CORP, como deudores solidarios, y a favor de MINEROS S.A. como acreedor, en el que se ordene el pago de la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$1.182.320.750,00) por concepto de capital, conforme al contenido del Pagaré No. 01, en los términos de Ley.

Segundo Pretensión Principal: Que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ANGEL GOLD S.A.S. y de la sociedad ANGEL GOLD CORP, como deudores solidarios, y a favor de MINEROS S.A. como acreedor, en el que se ordene el pago de la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (COP 305.598.000,00), por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Tercera Pretensión Principal: Que se condene a ANGEL GOLD S.A.S. y a la sociedad ANGEL GOLD CORP, como deudores solidarios, a pagar intereses moratorios sobre la suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal vigente, entre la fecha de presentación de esta demanda y la fecha en que se produzca el pago total y definitivo de la obligación adeudada.

Cuarta Pretensión Principal: Que se condene a la sociedad ANGEL GOLD S.A.S. y a la sociedad ANGEL GOLD CORP a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En subsidio de las pretensiones anteriores, respetuosamente solicito al Despacho: Primera Pretensión Subsidiaria: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad ANGEL GOLD S.A.S. y a favor de MINEROS S.A. como acreedor, en el que se ordene el pago por valor de MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$1.182.320.750,00), correspondientes a la suma total, que por concepto de PRECIO, adeuda ANGEL GOLD S.A.S. con ocasión del Otrosí No. 02 a la Promesa de Contrato de Cesión de los Contratos de Concesión Minera HGPJ-05 (6717), HHJP-11 (6832) y HHJP-12 (6835).

Segunda Pretensión Subsidiaria: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad ANGEL GOLD S.A.S. y a favor de MINEROS S.A. como acreedor, en el que se ordene el pago por valor de TRESCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (COP 305.598.000,00), correspondientes a la suma que por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el Precio, adeuda ANGEL GOLD S.A.S. a la fecha de presentación de esta demanda y con ocasión del Otrosí No. 02 a la Promesa de Contrato de Cesión de los Contratos de Concesión Minera HGPJ-05 (6717), HHJP-11 (6832) y HHJP-12 (6835).

Tercera Pretensión Subsidiaria: Que se condene a ANGEL GOLD S.A.S. y a la sociedad ANGEL GOLD CORP, como deudores solidarios, a pagar intereses moratorios sobre la suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal vigente, entre la fecha de presentación de esta demanda y la fecha en que se produzca el pago total y definitivo de la obligación adeudada.

Cuarta Pretensión Subsidiaria: Que se condene a la sociedad ANGEL GOLD S.A.S a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite”.

Se aduce como título ejecutivo respecto de las **pretensiones principales**, el pagaré número 1, que consta en el archivo numero 4 folio 49 y carta de instrucciones que consta en el archivo 4 folio 52.

Pues bien, el texto adjunto presentado como base de recaudo es un pagaré, documento de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

Para que el titulo puede denominarse pagaré, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 621, y además con lo establecido en el artículo 709 del Código de comercio:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento

Respecto del último de los requerimientos, relativo a la **forma de vencimiento**, acompañado con el pagaré presentado como base de recaudo, el juzgado constata lo siguiente:

El pagaré no contiene fecha de vencimiento de la obligación, empero en la carta de instrucciones se expresa: ***"La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que se causó la obligación de pago del "precio" conforme a lo establecido en la cláusula VII del otrosi celebrado entre las partes"***

La determinación de fecha de vencimiento entonces remite de forma directa al contrato de otrosi en su ***cláusula VII.***

Atendiendo a lo dispuesto, lo primero que ha de acotarse es que el 14 de noviembre de 2014, las sociedades MINEROS S.A. y ANGEL GOLD S.A.S., suscribieron contrato de promesa de cesión Minera 6717, HHJP-11 (6832) y HHJP-12 (6835), modificado mediante otrosi N° 1, de fecha 30 de marzo de 2016 y otrosi N° 2 de fecha 08 de octubre de 2018.

La carta de instrucciones determina que el pagaré será exigible, el día siguiente en que se causó la obligación de pago del "precio" conforme a lo establecido la cláusula VII del otrosi.

En punto de tal planteamiento se advierte que la carta de instrucciones no establece de forma inequívoca cuál de los dos otrosi determina la exigibilidad de la obligación, a saber el N° 1, de fecha 30 de marzo de 2016 o, el otrosi N° 2 de fecha 08 de octubre de 2018.

El primer otrosi en su clausula cláusula VII, se refiere a "***retorno neto de fundición NSR***" por su parte el segundo otrosi, **no tiene clausulado.**

El primer otrosi en la cláusula **VI** se refiere al precio en las cuantías y fechas allí descritas, no obstante, las partes tuvieron que acudir a un segundo otrosi, en el que se determina que Ángel Gold, ***ha solicitado a Mineros prorrogar el contrato y aplazar las fechas de los pagos para intentar sacar el proyecto adelante***, en las que se establece el pago de acreencias hasta el año 2023, sin que se advierta el pacto expreso de cláusula aceleratoria en el evento de incumplimiento de alguna de las cuotas pactadas para el pago de la obligación.

Las obligaciones ejecutivas deben ser CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES...

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos **ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento**.

La obligación contenida en el pagaré adosado, no cumple con el presupuesto de **exigibilidad de la obligación**, por cuanto no se establece de manera diáfana la fecha en que el demandado incurre en mora o bien en los términos pactados en el otrosi N° 1 o el otrosi N° 2. En caso de "suponerse" que se refiere al otrosi N° 2, en el documento se acuerda entre las partes el pago del precio por instalamentos, causándose el último de ellos en el año 2023, época que aún no ha acaecido, con la acotación adicional de que en el pagaré no se establece cláusula aceleratoria, para pretender en esta instancia judicial, la totalidad de la obligación demandada por lo que en lo que respecta a las pretensiones principales, los documentos no dan cuenta de obligaciones clara, expresas y actualmente de exigibles como acaba de explicarse.

Ahora, en relación con las **pretensiones subsidiarias**, este despacho precisa lo siguiente:

Al plenario se aportó contrato de promesa de cesión de los contratos de concesión Minera 6717, HHJP-11 (6832) y HHJP-12 (6835). Como

contraprestación por la promesa de contrato de Cesión, ANGEL GOLD, se obligó a pagar a MINEROS, la suma de DOS MILLONES DE DÓLARES (USD \$2.000.000).

Se manifiesta en los hechos de la demanda, que la promesa de contrato de Concesión Minera HGPJ-05 6717, HHJP-11 (6832) y HHJP-12 (6835), se modificó mediante Otrosí No. 1, por el cual las partes "acordaron sustituir", en su totalidad, la Promesa de Contrato de Cesión, y mediante Otrosí No. 2, por el cual se prorroga las fechas de los pagos.

De esta forma, las partes modificaron las fechas de pago incluidas en la CLÁUSULA SEXTA del Otrosí No. 01, de forma tal que, la obligación en cabeza de ANGEL GOLD, quedó finalmente acordada en el Otrosí No. 02, por valor de de **USD \$1.800.000**, cifra que es disímil a la pretensión que se invoca en la demanda por MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$1.182.320.750,00).

Aunado a lo anterior, respecto de la suma de **USD \$1.800.000**, su pago se **discrimina en cinco instalamentos pagaderos en fechas distintas, siendo la ultima el 30 de mayo de 2023**, sin que se establezca en el otrosi N° 2 clausula aceleratoria para exigir en la fecha el pago de la totalidad de la obligación.

Por si lo anterior no fuese suficiente, el juzgado advierte que el contrato de promesa, junto con los otrosi N° 1 y N° 2, contienen una serie de **obligaciones reciprocas** para ambos contratantes, sin que se hubiese allegado al plenario prueba del cumplimiento de las obligaciones por parte del aquí ejecutante y, aún más, de las demás pruebas aportadas con la demanda no se advierte que la sociedad MINEROS, aceptara la PROPUESTA DE OTRO SÍ N°2, lo que arroja mayor incertidumbre respecto de la fecha de cumplimiento de las obligaciones que en el presente proceso se reclaman como ciertas, luego, si bien nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, la sola exhibición del contrato y sus anexos y modificaciones por medio del cual se plasmaron las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hace exigibles per se, por las razones que se han explicado ampliamente en esta providencia, a más de otra serie de obligaciones que se advierten en el contrato y sus modificaciones, estaban a cargo del demandante, de ahí que al caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil que expresa: "*En los*

contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios'.

A su vez, el artículo 1609 ibídem, sobre la mora en los contratos bilaterales dispone: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta cristalino para este juzgador concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las obligaciones contraídas por las partes, debía allegar también los documentos que demuestren el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, o lo que es lo mismo, que el título ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto, pues no solo lo constituye el documento que contiene la obligaciones, sino además, todos los documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones por el contraídas, que para el caso son: *las de gestión en el registro Minero, concurrencia a la Notaría (clausula IX), comunicación escrita a la demandada informando el incumplimiento del contrato (clausula xlv)*, por lo que la omisión de aportar aquellos documentos desdican que el documento presentado contenga una obligación a cargo del demandado que sea actualmente exigible, en consideración a que solo el contratante que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, podrá demandar el cumplimiento por su contraparte, tal como lo estipula la normatividad civil anteriormente citada.

De manera que procede negar por falta de título ejecutivo, el mandamiento de pago que se invoca, a término del artículo 422 del Código General del Proceso, y por consiguiente rechazar esta demanda.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO en la demanda instaurada por MINEROS S.A. en contra de ANGEL GOLD S.A.S y en contra de ANGEL GOLD CORP, por falta de título ejecutivo.

Devuélvase al demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de nota de desglose.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e7eaaa789003729df9f788c4fda039740db3e8807452f2514994c4a1e3f3d9

Documento generado en 08/10/2021 10:54:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**